

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TRÉINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 632. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del art. 623, el querellante, si lo hubiere, con su representacion, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 633. El acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 505 en su Secretario ó Escribano, ó en un funcionario de policia judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.

Art. 634. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia y arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas, ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 635. Las partes que asistieran á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 636. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 637. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez, ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario. Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora, ú otro dia, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial.



Art. 638. El Juez y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 639. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente, si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 640. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administracion pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

CAPÍTULO VIII.

De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.

Art. 641. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 642. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldia.

Art. 643. El particular que detuviere á otro justificará si este lo exigiere haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 644. La Autoridad ó agente de policia judicial tendrá obligacion de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 642.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó

las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavia no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Negociado 1.º—CIRCULAR.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL del dia 11 del actual la convocatoria para la eleccion de un Diputado provincial, en cada uno de los distritos de Magallon, La Seo y La Almunia, que ha de tener lugar en los dias 29 y 30 del mes actual, y 1.º y 2 del de Diciembre inmediato, he creido conveniente dirigir á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos las siguientes prevenciones:

1.ª Las elecciones han de verificarse con sujecion á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, y serán electores los que lo fueron en las últimas elecciones municipales y provinciales, salvas las eliminaciones y adiciones que se hayan hecho por capacidad ó incapacidad de los mismos.

2.ª Se renovarán los libros talonarios como previene el art. 18 de la citada ley, y las cédulas deberán quedar en poder de los interesados diez dias ántes de la eleccion, segun determina el párrafo 2.º, art. 31 de la misma.

3.ª Los Ayuntamientos fijarán y publicarán en los sitios de costumbre ocho dias ántes de la eleccion el local en que se ha de constituir cada Colegio, y las Secciones donde las hubiere.

4.ª El dia 2 de Diciembre deberá quedar terminada la eleccion, y practicado el escrutinio, nombrándose los Secretarios escrutadores que han de representar el Colegio en el escrutinio general, los cuales irán provistos de los documentos que marca el art. 119.

5.ª El dia 5 del mismo Diciembre se reunirá la Junta general en el pueblo cabeza del distrito, en el local destinado al efecto, para que se celebre el escrutinio general y la proclamacion del Diputado, conforme á lo prescrito en los artículos 118 y siguientes de la repetida ley.

6.^a Cuidarán de remitir á este Gobierno puntualmente las actas parciales de los Colegios en los cuatro dias de eleccion, y la de escrutinio del distrito, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 107 de la ley.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

ADMINISTRACION.—*Negociado 1.º—Circular.*

En circular de 29 de Octubre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 106, se reclamaba á los Sres. Alcaldes la formacion de dos estados que, abrazando los datos sobre administracion municipal, han de servir para la formacion de la Memoria anual del movimiento administrativo de la provincia, uno de cuyos estados debieron remitir ántes del dia 15 del mes actual, y he visto con disgusto que en un gran número de pueblos, despreciando la importancia de este servicio y aun cuando su cumplimiento es sumamente fácil para los Secretarios, han sido desatendidas mis excitaciones y permanecido en una morosidad harto reprehensible.

Sensible me sería haber de hacer uso de medidas de rigor por esta causa, porque daría pobre idea de la Administracion en una de los más importantes providencias del Ramo, pero dispuesto á hacer cumplir los deberes á que se hallan obligados mis subordinados, exigiré á los Sres. Alcaldes y Secretarios que no han remitido el estado núm. 1.º reclamado en la citada circular, si no lo verifican en el preciso término de cinco dias, contados desde la insercion de la presente en este periódico oficial, una multa que será para los primeros del máximo de lo que establece el art. 184 de la ley municipal, y para los segundos de 15 pesetas, con que desde ahora quedan conminados.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del cabo segundo del Regimiento infantería de Bailen, Manuel Damper Escalera, cuyas señas á continuacion se expresan; y caso de ser habido, le pongan á disposicion del Excmo. señor Capitan general del Distrito.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de Manuel Damper Escalera.

Edad 18 años, un mes 18 dias, estatura un metro 618 milímetros: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno.

Habiendo desaparecido una pollina del término municipal de Alfamen, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á todos los

dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habida, le pongan á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de la pollina.

Edad 15 meses, pelo negro, las orejas un poco caidas y recién esquiladas.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero de las carreteras provinciales que se halla vacante por renuncia del que la servia, esta Diputacion ha acordado señalar el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro del que podrán presentar en la Secretaria de la Diputacion sus solicitudes documentadas, todos los que, remitiendo las condiciones exigidas por el art. 3.º del Reglamento de ese personal, deseen obtener dicha plaza.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1879.—El Presidente, Martin Villar.—El Diputado Secretario, Alfredo Manuel de Ojeda.—El Diputado Secretario, Francisco Rodriguez y Ortiz.

Artículo que se cita.

Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo ménos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del Ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

SECCION SEXTA.

El dia 23 del actual á las diez de la mañana, ante el Ayuntamiento de esta poblacion, tendrá lugar en el local de las Casas Consistoriales el acto de subasta pública, en el cual se adjudicará al postor que mayores ventajas proporcione la *recaudacion* de los repartos de Consumos, Sal con recargos municipales y otros, correspondientes al presente año económico de 1879 á 80.

Debiéndose advertir que los solicitantes, además de recurrir en forma debida, deberán concretarse al pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en Secretaria.

Velilla de Ebro á 12 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Santiago Pardo.—El Secretario, Jerónimo Acevedo.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE DICIEMBRE DE 1879.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rendimientos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Tomás Alvé.	Alagon.	Campo.	Alagon.	Estado.	1.º	20 en 10 de Diciembre de 1879...	31.25
José Arqué.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	76	» en 12 idem idem.	55
Vicente Galino.	Zaragoza.	Granero.	Fuentes de Ebro.	Id.	77	» en 14 idem idem.	2.26.50
Mariano Casado y comps.	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	145	15 en 16 idem.	125.04
José María Lavilla.	Idem.	Huerto.	Luceni.	Id.	230	11 en 3 idem idem.	5.62
Pedro Martín.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	231	3 y 11 en idem 1871 y 79.	126
Raimundo Marco.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	232	» en idem idem.	83
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	233	11 en idem 1879.	15.50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	234	3 y 11 en idem 1871 y 79.	53
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	235	» en idem idem.	53
Luis Malle.	Idem.	Huerto.	Zaragoza.	Id.	236	11 en 4 idem 1879.	137.50
Ignacio Puyó.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	237	» en idem idem.	175
Leon Monterde.	Idem.	Soto.	Idem.	Id.	238	» en idem idem.	268.75
Francisco Abad.	Oseja.	Campo	Oseja.	Id.	50	8 en 5 idem idem.	9.56
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	51	» en idem idem.	3.18
Ramon Perez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	52	» en idem idem.	5.45
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	53	» en idem idem.	17.25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	54	» en idem idem.	19.15
El mismo.	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	51	» en 1.º idem idem.	52.64
Andrés Ruiz.	Fuentes de Jiloca.	Campo.	Fuentes de Jiloca	Clero.	52	16 en idem idem.	356.62
Miguel Frauca.	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	53	» en idem idem.	87.62
Ramon Lozano.	Paracuellos de la Ribera	Huerto.	Paracuellos de la Ribera	Id.	54	10 y 16 en idem 1873 y 79.	181.44
Serafin Francia.	Villalba.	Campo.	Idem.	Id.	55	16 en idem idem.	78.84
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	» en idem idem.	45.14
Timoteo Gil.	Fuentes de Jiloca.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	59	» en idem idem.	43.89
Lúcio Paulino Romeo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	60	» en idem 1868 y 79.	30.28
Manuel Ramirez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	61	5 y 16 en idem 1868, 69 y 79.	37.92
Marco Antonio Galindo.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	63	16 en idem 1879.	51.25
Serafin Francia.	Villalba.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	64	» en idem idem.	275
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	65	» en idem idem.	152.50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	» en idem idem.	105
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	» en idem idem.	87.50
Tomás Lopez.	Monton.	Id.	Monton.	Id.	68	» en 2 idem idem.	39.44
Gregorio Blasco.	Villalengua.	Id.	Villalengua.	Id.	69	» en idem idem.	100.21
Hernando Lopez.	Tarazona.	Albar.	Tarazona.	Id.	70	» en idem idem.	51.46
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	

(Se continuará.)